



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho”

PROYECTO N° 2866  
17 12 2024



# Resolución Directoral N° 002872 -2024-UGEL-Hbba.

Huancabamba, 19 DIC. 2024

**VISTO;** Resolución de Sentencia N° 04 de fecha 04 de agosto 2022, Sentencia de Vista N°07 de fecha 25 de enero del 2023, que resuelve Confirmar la Resolución de Sentencia N° 04, Casación N° 28815-2023-PIURA, Resolución N° 10 de fecha 21 de agosto del 2024, recaídas en el Expediente Judicial N° 00007-2021-0-2003-JM-LA-01 y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y ocho (38) folios útiles; y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por D.S N° 019-90-ED, disponen que el profesor tiene derecho a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica;

Que, mediante Ley N° 24029 modificado por la Ley 25212 de acuerdo a la Remuneración Básica señalada en el D.U N° 0105-2001, compensación vacacional y el reajuste de las bonificaciones especiales previstas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011 -99 con vigencia del 01.09.2001 al 26.11.2012. fecha que se implementa la Ley N° 29944 Ley de la reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre del año 2012, señala en décimo sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, Deroga a la Ley N° 24029 y deja sin efecto todas sus disposiciones que se le oponga. En efecto, en el artículo 56° del citado precepto normado prescribe que” El profesor percibe una remuneración íntegra mensual (...); La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula preparación de clases y evaluación (...); Asimismo, el artículo 27.2 del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (...);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala en su artículo 4° “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señal, (...); asimismo el numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece “conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, las Resoluciones Judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligadas a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial;

Que, con Resolución de Sentencia N° 04 de fecha 04 de agosto del 2022, que **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** interpuesta por doña **HERLINDA VARGAS GUERRERO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA** y el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**. **NULA** la Resolución Ficta por silencio Administrativo negativo que declara improcedente la solicitud recaída en el Exp.N° 17832 del 27 de agosto del 2019 que deniega el cumplimiento de mandato legal de acuerdo a la remuneración básica contenida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 del 01 de setiembre del 2001. **ORDENO** que el Gobierno Regional de Piura, expida dentro del décimo día nueva Resolución Administrativa, disponiendo el reajuste de la bonificación personal del 2% anual de acuerdo al artículo 52 de la ley 24029 modificado por la ley 25212, reajuste de la bonificación diferencial, de compensación vacacional de acuerdo al artículo 218 del Decreto Supremo 19-90-ED desde el mes de setiembre del





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho”

2001, reajuste de las bonificaciones especiales previstas por los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 11-99 y el pago de intereses legales, desde el 01 de 4setiembre de 2001 hasta el 26 de noviembre de 2012, en que entro en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, mediante Resolución de Sentencia de Vista N° 07 de fecha 25 de enero del 2023, que **CONFIRMO** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha 04 de agosto del 2022, obrante de fojas cincuenta y dos a cincuenta y nueve, que declara fundada la demanda; nula la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo que declara improcedente la solicitud administrativa; y ordena, al Gobierno Regional de Piura, expida dentro del décimo día nueva Resolución Administrativa, disponiendo el reajuste de la bonificación personal del 2 % anual de acuerdo al artículo 52 de la ley 24029 modificado por la ley 25212, reajuste de la bonificación diferencial, de compensación vacacional de acuerdo al artículo 218 del Decreto Supremo 19-90-ED desde el mes de septiembre del 2001, reajuste de las bonificaciones especiales previstas por los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 11-99 y el pago de intereses legales, desde el 01 de setiembre de 2001 y precisamos el periodo a liquidar es hasta el 25 de noviembre de 2012 ( fecha en que fue derogada la bonificación acotada); y se devuelva al juzgado de origen. En el proceso judicial seguido por **HERLINDA VARGAS GUERRERO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA** y el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, vía **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**;

Que, mediante Casación N° 28815-2023, de fecha 10 de enero del año 2024, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el representante de la entidad demandada, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, contra la Sentencia de Vista, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia venida en grado que declaró **FUNDADA** la demanda interpuesta; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por **HERLINDA VARGAS GUERRERO**, sobre reintegro de la remuneración personal en virtud del artículo 52 de la Ley N° 24029 y otros;

Que, con Resolución N° 10 de fecha 21 de agosto del 2024, **SE RESUELVE: CUMPLASE CON LO EJECUTORIADO (...)**.

Que, mediante Informe Legal N° 203-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AJ, de fecha 18 de setiembre del 2024, emitido por la Asesora encargada, en el cual recomienda disponer las acciones pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 04 de fecha 04 de agosto del 2022, **FALLO: Declarando FUNDADA la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** interpuesta por doña **HERLINDA VARGAS GUERRERO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA** y el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**. **NULA** la Resolución ficta por silencio administrativo negativo que declara improcedente la solicitud recaída en el Expediente N° 17832 del 27 de agosto del 2019;

Que mediante Informe N° 021-2024-PIURA-DREP-UGEL-HBBA/RRHH/REMyPLLAS/PREP.CL/JWFH, de fecha 02 de diciembre del 2024, emitido por el encargado de planillas y remuneraciones, a través del cual alcanza el calculo de devengados e intereses legales por compensación vacacional del D.U N°105-2001, así como el reajuste de las Bonificaciones Especiales Previstas por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99 de la demandante **HERLINDA VARGAS GUERRERO**, por la suma de S/. 3.975, 00 (TRES MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO) e intereses legales por la suma de S/. 1.660, 20 (MIL, SEISCIENTOS SESENTA CON VEINTE CENTIMOS), con un total de devengados mas intereses legales a reconocer de S/. 5.635,20 (CINCO MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON VEINTE CENTIMOS), monto calculado de acuerdo a ley;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 28044, Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, DL N° 1440 “Decreto Legislativo Del Sistema Nacional De Presupuesto Público”, Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2024, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral Regional N° 003612-2024;



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho”

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO** al mandato judicial a favor de la demandante **HERLINDA VARGAS GUERRERO** con DNI N° 03200804, conforme a lo dispuesto en la resolución de sentencia judicial contenida en la Resolución N° 04 de fecha 04 de agosto del 2022, emitida por el juzgado Mixto de Huancabamba, en el expediente N° 00007-2021-0-2003-JM-LA-01, y confirmada con resolución de sentencia de vista N° 07 de fecha 25 de enero 2023, que ordena el pago del reajuste de la Bonificación Personal del 2 % anual y de acuerdo al artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, reajuste de la bonificación diferencial de compensación vacacional de acuerdo al artículo 218 del Decreto Supremo 19-90-ED, desde el mes de setiembre del 2001, reajuste de las bonificaciones especiales previstas por los Decretos DE Urgencia N° 90-96,073-97 Y 11-99 y el pago de intereses legales desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, (fecha en que fue derogada la bonificación atocada).

**ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER Y OTORGAR**, el pago por concepto de devengados e intereses legales, establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por el periodo 01 de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, por la suma de S/. 3.975, 00 (TRES MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO) e intereses legales por la suma de S/. 1.660, 20 (MIL, SEISCIENTOS SESENTA CON VEINTE CENTIMOS), con un total de devengados mas intereses legales a reconocer de S/. 5.635,20 (CINCO MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON VEINTE CENTIMOS), monto expedido de acuerdo a ley.

**ARTICULO TERCERO. - PRECISAR**, que Las Oficinas de Administración Planeamiento y Desarrollo Institucional, deberán realizar las acciones de su competencia, especificándose que el pago que ocasiona la presente resolución está supeditado a las previsiones presupuestales que otorga el Pliego del Gobierno Regional de Piura, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**ARTÍCULO CUARTO. - CONFORME**, a lo dispuesto en la Ley N° 30137, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS y demás normas complementarias en la ejecución de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan el pago de la suma de dinero; si los requerimientos superan las posibilidades de financiamiento de la entidad, se procederá al pago de la obligación registrada en el aplicativo aprobado por el MEF para su pago priorizado, conforme a las disposiciones legales del ejercicio correspondiente y las transferencias presupuestales que reciba la entidad regional con los que deberán ser atendidas.

**ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFIQUESE**, una copia de la presente resolución se alcance Juzgado Mixto de Huancabamba de la Corte Superior de Justicia de Piura, a través de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora UGEL Huancabamba para su conocimiento, según Expediente Judicial N° 00007-2021-0-2003-JM-LA-01.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**DRA. SEGUNDA ANGELITA BIZUETA LOZADA**  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
HUANCABAMBA

